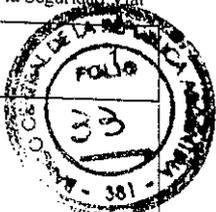


50-931

|          |   |   |
|----------|---|---|
| B.C.R.A. | Referencia<br>Exp. N° 30.303/06<br>Act. |  |
|----------|---|---|

RESOLUCIÓN N° 71

Buenos Aires, 18 ABR 2007

**VISTO:**

Las presentaciones de los señores Jorge Alberto VALENTINO (fs. 1/5), Emilio Alfredo VENTURA (fs. 7, subfojas 1/5), Solange ARANDA CROCE (fs. 8, subfojas 1/5), Julio Mario Alberto GUERRI (fs. 9, subfojas 1/5), Sergio Enrique ROSA DONATI (fs. 10, subfojas 1/7), Jorge Eduardo BAISTROCCHI (fs. 11, subfojas 1/5) y Roberto Fernando GUTIÉRREZ (fs. 12, subfojas 1/5), por las cuales interponen recurso de reconsideración contra la Resolución N° 228/06 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias que les impuso sanciones, solicitando, asimismo, la nulidad y suspensión de los efectos de las mismas, en los términos del art. 12 de la Ley N° 19.549, hasta tanto exista un pronunciamiento judicial en la materia.

La Resolución Nro. 228 citada, (754/764) que puso fin al Sumario N° 931, tramitado por Expediente N° 100.383/97 y

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante la citada Resolución N° 228/06 se impusieron, en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, sanciones de multa a diversas personas, entre quienes se encuentran los señores Jorge Alberto VALENTINO, Emilio Alfredo VENTURA, Solange ARANDA CROCE, Julio Mario Alberto GUERRI, Sergio Enrique ROSA DONATI, Jorge Eduardo BAISTROCCHI y Roberto Fernando GUTIÉRREZ.

2. Que los sancionados interpusieron recurso de reconsideración contra la resolución aludida solicitando, a su vez, la nulidad y suspensión de los efectos de dicho acto administrativo (art. 12 LNPA.).

3. Que, de acuerdo con lo normado por el art. 42 de la Ley N° 21.526, las sanciones establecidas en los incisos 1° y 2° de su artículo 41 sólo son recurribles por vía de revocatoria, mientras que la sanción de multa, prevista en el inciso 3°, es recurrible únicamente por vía de apelación y al solo efecto devolutivo, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal.

Sobre la cuestión se expidió la Delegación I de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, al decidir que de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley N° 21.526, las "...sanciones a las que se refieren los incisos 3), 4), 5) y 6) del artículo anterior serán apelables, al sólo efecto devolutivo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal". "En razón de ello, contra las sanciones de multa, inhabilitación temporaria o permanente para el uso de la cuenta corriente bancaria, la inhabilitación temporaria o permanente para desempeñarse como promotor, fundador, director, administrador, miembro del Consejo de Vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes, auditores, socios o accionistas de las entidades financieras, y la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera, el artículo 42 de la referida Ley N° 21.526 ha establecido un procedimiento específico en la materia mediante el recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal". (sic.) (Dictamen DGAJ N° 110238 del 05.11.97, en Expte. B.C.R.A. N°

|          |  |   |
|----------|--|---|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 30.303/06<br>Act. |
|----------|--|---|

100.295/96 y agregado sin acumular Expte. B.C.R.A. N° 15.073/96).

Por su parte, la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, en ocasión de dictaminar sobre la procedencia de un recurso interpuesto contra la resolución condenatoria recaída en un sumario financiero (que disponía la aplicación de multas), manifestó (conf. Dictamen N° 60 del 21.02.02) que: "La sanción que se le aplicara...es susceptible del recurso previsto en el art. 42 de la L.E.F. que debe resolver la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal" y que "...asegura la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional que efectúe un control suficiente de lo actuado en el ámbito administrativo. (C.S.J. Banco Regional del Norte Argentino c/ B.C.R.A. 4.2.88)."

En ese orden de ideas, el Dictamen N° 113/02 del 11.04.02, emitido por la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, ratificó el criterio adoptado por el Directorio del Banco Central de la República Argentina en el sentido de que resultan inadmisibles los recursos de reconsideración cuando fijan, como en el caso, penas pecuniarias en los términos del art. 42 de la Ley de Entidades Financieras.

Además, en alusión a los artículos de la Ley de Procedimientos Administrativos invocados por la recurrente, la Gerencia aludida en el párrafo anterior, en el Dictamen N° 92/03 del 21.02.03 expresó que: "En razón de tratarse, la resolución recurrida, de un acto de naturaleza jurisdiccional, dictada dentro del marco de la ley de entidades financieras, y no un acto administrativo, hace inviable la aplicación de la normativa invocada por los presentantes".

Sobre la cuestión bajo análisis, es menester tener en cuenta la Comunicación "A" 3579, Circular RUNOR 1-545, de la que resulta, por una parte, que "Las vías recursivas admisibles por la imposición de las sanciones resueltas en los términos del art. 41 de la Ley N° 21.526 serán las previstas en el art. 42 del citado cuerpo legal, no resultando aplicable la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos y su decreto reglamentario" (Sección 2. Punto 2.2. del Anexo) y, por otra, que las normas contenidas en el Anexo sobre sustanciación y sanciones de los sumarios financieros " serán de aplicación inmediata a todos los asuntos en trámite" (Resolución de Directorio N° 234, Punto 1°, transcrita en lo pertinente en la citada Comunicación). De todo ello resulta claramente la inaplicabilidad de la Ley de Procedimientos Administrativos y de su decreto reglamentario respecto de las vías recursivas en orden a las sanciones aplicadas en los sumarios financieros, situación en la que encuadran las presentes actuaciones.

Corresponde señalar que la aplicabilidad de las normas de procedimiento emanadas de esta Institución está avalada por la doctrina de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal cuando sostiene que: "...la aplicación de la RUNOR -1 al trámite de los sumarios que se instruyen con motivo de las infracciones previstas en el art. 41 de la Ley 21.526 en lugar de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, tiene fundamento legal en el propio artículo 41 que dispone que el sumario...se instruirá con audiencia de los imputados con sujeción a las normas de procedimiento que establezca la indicada institución" (conf. Sentencia de la Sala II del 01.09.92, autos "Caja de Crédito Villa Mercedes Coop. Ltda." y sentencias del 06.12.84 de la misma sala en autos "Berberian, Carlos Jacobo y otros c/Resolución N° 477 del BCRA s/Apel. Art. 41 Ley 21.526").

Cabe tener presente que la resolución atacada es un acto jurisdiccional al que una ley especial acuerda un régimen determinado que excluye la posibilidad de que se le apliquen

|          |  |   |
|----------|--|---|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 30.303/06<br>Act. |
|----------|--|---|



las disposiciones de la norma general pasibles de regular los actos meramente administrativos. Es por ello que toda interpretación que desconozca los términos y el espíritu del art. 42 de la Ley de Entidades Financieras debe ser rechazada por cuanto las vías recursivas de la Ley de Entidades Financieras tienen plena validez y preeminencia por ser específicas en la materia.

Asimismo, es menester considerar que los recurrentes al aceptar actuar en una entidad financiera también aceptaron, voluntariamente, la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y al régimen ritual con que se reglamentó la sustanciación sumarial. Prueba de ello es que en las presentes actuaciones, consintieron en cada oportunidad procesal la regular consecución de los procedimientos; de todas cuyas fases fueron oportuna y temporáneamente notificados.

4. Que, sobre el pedido de suspensión de los efectos del acto administrativo recurrido, procede resaltar que la petición efectuada por los sancionados carece de apoyo legal ya que requiere un proceder exactamente contrario al que establece la norma que debe aplicar esta Institución, resultando, en todo caso, de aplicación, el 1° párrafo del mismo artículo 12 de la Ley 19.549 en cuanto sostiene que: "...El acto administrativo goza de presunción de legitimidad: su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios...e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario". Dado que en el presente caso existe una norma específica (art. 42 de la ley 21.526) que establece expresamente el carácter devolutivo del recurso previsto contra las sanciones arriba mencionadas, no resulta entonces procedente el requerimiento efectuado.

A mayor abundamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre este particular cuando, aludiendo a una medida precautoria dispuesta, sostuvo que ella ..."*importa el desconocimiento de los términos expresos del art. 42 de la ley 21.526, conforme a los cuales la apelación contra las sanciones previstas en los cuatro últimos incisos del art. 41 -entre las cuales se halla la de inhabilitación aplicada en el caso- se concederá al solo efecto devolutivo.* 3°) *Que el propósito de la norma legal mencionada ha sido el de evitar que, por la vía de la interposición del recurso que autoriza, se impida la adopción de las providencias que, a juicio de la entidad facultada para ejercer el control de la actividad financiera, fuere necesario concretar con celeridad para lograr el resguardo del sistema, desnaturalizando así el procedimiento establecido por la ley de la materia (Fallos: 311:49, dictamen del Procurador General, págs. 52 y 53, capítulo III; 312:409).* 4°) *Que resulta por ello inadmisibile la prescindencia del texto legal que evidencia la decisión apelada, en razón del evidente riesgo de frustrar, por esa vía, las consecuencias de las disposiciones legales dictadas en ejercicio del poder de policía y control del sistema financiero.* 5°) *Que cabe recordar, asimismo, que no es admisible una interpretación que equivalga a prescindir del texto legal, pues la exégesis de la norma, aún con el fin de adecuación a principios y garantías constitucionales, debe practicarse sin violación de su letra o su espíritu (Fallos: 300:687; 301:958; 312:110).* (Fallo: 09765 del 19.5.92, "RECURSO DE HECHO Profin Compañía Financiera S.A. s/apelación Resolución 280 del Banco Central de la República Argentina").

Por otro lado, y en cuanto a la nulidad interpuesta, la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFYC, ya se ha expresado sobre la validez del acto administrativo atacado, según los términos del Dictamen N° 190/05.

*X/*

*[Handwritten signatures]*



|          |  |  |
|----------|--|--|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 30.303/06<br>Act.: |
|----------|--|--|

5. Que, frente a las consideraciones efectuadas, resulta insoslayable la falta de fundamento de las pretensiones de los recurrentes procediendo, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de los recursos de reconsideración, como asimismo, desestimar los pedidos de suspensión del acto administrativo recurrido.

6. Que, conforme se resuelve la causa, no procede el tratamiento de las demás cuestiones planteadas, las que, según establece el artículo 42 de la Ley 21.526, debieron haberse planteado por medio de recurso de apelación, al solo efecto devolutivo, por ante la Cámara Nacional de apelaciones en lo contencioso administrativo Federal de la Capital Federal.

7. Que con el pronunciamiento al que se arriba queda concluida la vía administrativa en la presente resolución.

8. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

9. Que el suscripto se encuentra facultado para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el art. 47, inc. f) de la Carta Orgánica.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS**

**RESUELVE:**

1°) Declarar inadmisibles los recursos de reconsideración, interpuestos por los sancionados Jorge Alberto VALENTINO, Emilio Alfredo VENTURA, Solange ARANDA CROCE, Julio Mario Alberto GUERRI, Sergio Enrique ROSA DONATI, Jorge Eduardo BAISTROCCHI y Roberto Fernando GUTIÉRREZ, contra la Resolución Nro. 228 del 13.06.06, dictada en el sumario financiero N° 631, Expediente N° 100.383/97.

2°) Desestimar los pedidos de suspensión de los efectos de la aludida resolución.

3°) No hacer lugar a las demás cuestiones planteadas.

4°) Tener por concluida la vía administrativa.

5°) Notifíquese.

9.

WALDO J. M. FARIAS  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

to-11

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio

18 ABR 2007

  
NIEVES A. RODRIGUEZ  
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO